BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

2 de marzo de 1994

Núm. 17 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 50
Núm. exp. 121/000036)

PROYECTO DE LEY

621/000017 Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

ENMIENDAS

621/000017

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 1 de marzo de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín.**—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda.**

ENMIENDA NÚM. 1
Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º**

ENMIENDA

De modificación.

1) El artículo 214 de la Ley Orgánica 5/85 quedará redactado de la siguiente manera:

«Las circunscripciones para la elección de los Diputados al Parlamento Europeo, son el territorio de cada una de las Comunidades Autónomas.

A cada Comunidad Autónoma, le corresponderán dos Diputados y uno à Ceuta y Melilla respectivamente, el resto hasta completar los Diputados elegibles se atribuirán a las Comunidades Autónomas en función de su población.»

2) El artículo 215 de la Ley Orgánica 5/85 quedará redactado de la forma siguiente:

«Se eligen en España 64 Diputados al Parlamento Europeo.»

3) En el artículo 220.2 de la mencionada Ley Orgánica se sustituye la expresión: «hasta un máximo de 60 candidatos y suplentes», por: «hasta un máximo de 64 candidatos y suplentes».

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la circunscripción electoral para el Parlamento Europeo al Estado de las Autonomías en la Constitución.

Palacio del Senado, 23 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Andrés Cuevas González.**

Los Senadores Andrés Cuevas González e Isabel Vilallonga Elviro IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 1 enmienda al proyecto de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 25 de febrero de 1994.—**Andrés Cuevas González** e **Isabel Vilallonga Elviro.**

ENMIENDA NÚM. 2
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Por la que se crea una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

Disposición Adicional

El artículo único.1 de la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Privada queda redactado del siguiente tenor:

«No podrán contratarse espacios de publicidad electoral o de índole política en las Emisoras de Televisión Privada objeto de concesión.»

Se añade «in fine» al artículo único.2 de la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Privada, lo siguiente:

«En todo caso se garantizará la presencia de representantes de todas las candidaturas de los grupos políticos que hubieran ostentado representación como tales, en la Institución para la cual se hubiera convocado el proceso electoral, en el transcurso del mandato o Legislatura inmediatamente precedente.»

MOTIVACIÓN

Se garantiza la contratación de espacios de publicidad política en Emisoras de Televisión Privada objeto de concesión así como la pluralidad en los debates de dichas Emisoras en los procesos electorales.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 28 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián.**

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo en la Exposición de Motivos, que sería el segundo, del siguiente tenor literal:

«Asimismo, tanto la necesidad de acercar el Parlamento Europeo a los ciudadanos de la Unión, evitando que se despersonalicen en exceso las relaciones entre electores y candidatos, como, y esencialmente, la coherencia con la estructura administrativa y política del Estado de las Autonomías, respetando la identidad propia de las Comunidades Autónomas, requieren el establecimiento de circunscripciones autónomicas en el procedimiento electoral europeo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto de la Exposición de Motivos a la reforma de la LOREG que, a través de las enmiendas se propone.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De adición.

«La implantación de las circunscripciones autonómicas, además de venir originada por la naturaleza compleja del Estado, ha sido reiteradamente solicitada tanto por el Parlamento Europeo como por la Asamblea de Regiones de Europa para los Estados del mismo carácter que el español, siendo entre ellos el único que mantenía una circunscripción de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto de la Exposición de Motivos del Proyecto de ley a la reforma que, a través de las enmiendas se propone a propósito de las circunscripciones de las elecciones europeas.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19 de la LOREG.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe añadirse un nuevo apartado al artículo 19 de la LOREG, que sería el número 2, corriéndose la numeración de los apartados subsiguientes:

El apartado 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente, debe decir:

«2. En las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia electoral y en aquellas elecciones reguladas en Ley aprobada por su asamblea legislativa, las competencias de la Junta Electoral Central previstas en los párrafos b, c, d y e del apartado anterior, se ejercerán por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La salvaguarda de las competencias de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.1 de la LOREG.**

ENMIENDA

De adición.

El artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente, debe decir:

«1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona, y en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría en la que culmina la competencia electoral, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y mayor facilidad en el derecho de acceso a los Tribunales, dándose así contenido al principio de tutela afectiva de los derechos consagrados en la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.2.**

ENMIENDA

De adición.

El artículo 21.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente, debe decir:

«2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última cabe recurso contencioso-administrativo en la forma prevista en su ley reguladora y sin que sea preciso interponer con carácter previo el recurso de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y mayor facilidad en

el derecho de acceso a los Tribunales, dándose así contenido al principio de tutela afectiva de los derechos consagrados en la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64.1.b).**

ENMIENDA

De modificación.
El artículo 64.1.b) debe decir:

«b) ..., no hubieran alcanzado el dos y medio por ciento del total de votos válidos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se reduce la condición para acceder a los 30 minutos de tiempo gratuito de propaganda electoral en los medios de comunicación públicos, rebajando del 5% al 2,5% los votos válidos emitidos en favor de los Partidos Políticos que resulten beneficiados. Todo ello en aras de una mejor redistribución de los tiempos de emisión entre las fuerzas políticas con representación parlamentaria y grupo parlamentario propio.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64.1.c).**

ENMIENDA

De modificación.
«c)..., hubieran alcanzado entre el dos y medio y el veinte por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado b).»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con la enmienda formulada al artículo 64.1.b) de la LOREG.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.
El artículo 75.3 de la LOREG debe decir:

«Estos electores ejercen su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 73 y envían el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio a través de los Consulados y no más tarde del día anterior a la elección. Los Consulados, en esta modalidad de voto por correo, actuarán como Oficinas de Correos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de agilizar en las Elecciones Generales, al Parlamento Europeo y en las Autonómicas, el procedimiento de voto por correo de los residentes-ausentes, sustituyendo la tramitación de las oficinas de correos por las actuaciones de los Consulados.
Se trata además de una reivindicación por el Consejo General de Emigración, siendo también el sistema utilizado por países como Francia, Italia y Portugal.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.
El nuevo artículo 75 bis debe decir:

«Los electores residentes temporales en el extranjero, inscritos en el Registro Consular habilitado para estos efectos, que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho a voto, podrán emitir su voto por correo en la forma determinada en los artículos 72 y 73 precedentes. A estos efectos, la tramitación del voto por

correo se efectuará a través de los correspondientes Consulados donde estos electores se hallen inscritos, para lo cual los mencionados Consulados sustituirán en el procedimiento electoral a las Oficinas de Correos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de posibilitar el voto a los residentes temporales en el extranjero que, después de la reforma de la LOREG de 2 de noviembre de 1992, se vieron incapacitados para ejercer su derecho al voto en las anteriores elecciones generales. Por lo tanto, no tendría sentido que en las próximas elecciones europeas donde se posibilita el voto de ciudadanos europeos residentes en el Estado español, se cercene el derecho de voto de los residentes temporales fuera de los límites del Estado. En este sentido, véase acuerdo de la Junta Electoral Central de 7 de mayo de 1990.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 214 de la LOREG.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 214 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, quedará redactado de la forma siguiente:

«Para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo, cada Comunidad Autónoma o Foral constituirá una circunscripción electoral. Las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas una circunscripción electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de las circunscripciones electorales de las elecciones europeas a la realidad plural, constitucionalmente recogida, sobre la que se asienta el Estado.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 216 de la LOREG.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 216 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General debe decir:

«1. A cada circunscripción electoral le corresponde un mínimo inicial de un Diputado.

2. Los cuarenta y seis Diputados restantes se distribuyen entre las Circunscripciones Electorales en proporción a su población de derecho vigente, conforme al procedimiento siguiente:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por cuarenta y seis la cifra total de la población de derecho del conjunto de las Circunscripciones Electorales.

b) Se adjudican a cada Circunscripción Electoral tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho de cada Cirscunscripción Electoral por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes, se distribuyen asignado uno a cada una de las Circunscripciones Electorales cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.»

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 220, apartado 2 de la LOREG.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 220 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General quedará redactado de la forma siguiente:

«2. Las candidaturas se presentarán mediante listas que deberán contener tantos candidatos como el número de escaños a cubrir, además de un número igual de suplentes.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto de la LOREG al sistema de circunscripción autonómica propuesto, en cuanto al nú-

mero de candidatos y suplentes que las listas deben contener.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 220, apartado 4 de la LOREG.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 220 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto de la LOREG al sistema de circunscripciones electorales que se propone.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 221, apartado 4 de la LOREG.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4.º del artículo 221 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto de la LOREG al sistema de circunscripciones electorales que se pretende.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 222 de la LOREG.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del texto del artículo 222 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto de la LOREG al sistema de circunscripciones que se pretende.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 229 de la LOREG.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 220 de la LOREG debe decir:

«3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitan acreditar las firmas de diez mil electores censados en la respectiva circunscripción. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al régimen de circunscripciones que se propone de la posible presentación de candidaturas por agrupaciones de electores.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 4) de la LOREG.**

ENMIENDA

De modificación.
El apartado 4 debe decir:

«4. ... no pueden ser desplazados por la...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en cuanto a la terminología utilizada comúnmente por la doctrina y los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 5 de la LOREG.**

ENMIENDA

De modificación.
Se añade un nuevo apartado de la Disposición Adicional Primera, que sería el número 5, del siguiente tenor:

«5. Las disposiciones especiales para las Elecciones Municipales previstas en el Título III de la presente Ley Orgánica, no pueden ser desplazadas por la legislación de las Comunidades Autónomas, salvo lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española y en el artículo 37.3 e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El contenido del Título III de esta Ley se aplicará en tanto los Territorios Históricos del País Vasco no regulen su específico Régimen Electoral Municipal.»

JUSTIFICACIÓN

La salvaguarda del Régimen Foral peculiar de los Territorios Históricos del País Vasco, que ostentan competencias sobre el «Régimen Electoral Municipal», según el artículo 37.3 del Estatuto Vasco.

El Senador Miquel Ramón i Quiles (Mixto-ENV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de modificación de LOREG.

Palacio del Senado, 28 de febrero de 1994.—**Miquel Ramón y Quiles.**

ENMIENDA NÚM. 21
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo cuarto.**

ENMIENDA

Supresión del apartado 4 del punto 3 del artículo cuarto del proyecto de LO de modificación de la LOREG.

JUSTIFICACIÓN

Por no estar de acuerdo con el principio democrático de igualdad, que hasta ahora la LOREG reconoce.

ENMIENDA NÚM. 22
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo.**

ENMIENDA

Se modifica el **artículo 221** de la LOREG de la manera siguiente:

En el apartado 1:

Se sustituye la expresión Junta Electoral Central por la de «Junta Electoral de Comunidad Autónoma».

En el apartado 3:

Se suprime la frase final desde «En su caso...».

Se suprime el apartado 4 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las elecciones europeas a la realidad autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 23
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo.**

ENMIENDA

De supresión del **artículo 222** de la LOREG.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las elecciones europeas a la realidad autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 24
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo.**

ENMIENDA

De modificación del **artículo 223** de la LOREG.
Queda redactado el apartado 1 de la siguiente manera:

«1. A los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 las Juntas Electorales competentes son las respectivas Junta Electoral de Comunidad Autónoma.»

En el apartado 2 (se mantiene el texto actual).
En el apartado 3 se sustituye Junta Electoral Central por «Junta Electoral de Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las elecciones europeas a la realidad autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 25
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo.**

ENMIENDA

Queda redactado el **artículo 224.1** de la LOREG de la siguiente manera:

«1. Las Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas procederán, no más tarde del vigésimo día posterior a las elecciones, al recuento de los votos de su circunscripción, a la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas, a la comunicación de sus resultados a la Junta Electoral Central con expresión de los Diputados electos y número de votos obtenidos por cada candidatura y la proclamación de electos, librando los correspondientes certificados para su presentación en la Junta Electoral Central.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las elecciones europeas a la realidad autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 26
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo.**

ENMIENDA

Supresión del **artículo 220.4** de la LOREG.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las elecciones europeas a la realidad autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 27
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo.**

ENMIENDA

El **artículo 219.4** de la LOREG queda redactado de la manera siguiente:

«4. Las designaciones de Representantes Electorales serán comunicadas inmediatamente a las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y Provinciales. Los Representantes Electorales respectivos se presentarán ante la Junta asignados para su aceptación dentro de los dos días siguientes a su nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las elecciones europeas a la realidad autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 28
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo.**

ENMIENDA

El **artículo 219.3** de la LOREG queda redactado de la manera siguiente:

«3. Cada uno de los Representantes Generales designará ante la Junta Electoral Central a los Representantes de las Candidaturas en cada una de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma en donde se haya de presentar lista electoral dentro de los dos días siguientes a su nombramiento.

3 (bis). Los Representantes de las Candidaturas procederán, en su caso, a nombrar Representantes Electorales en las correspondientes Juntas Electorales Provinciales, en el momento de aceptación de la representación electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las elecciones europeas a la realidad autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 29
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo.**

ENMIENDA

El **artículo 215** de la LOREG queda redactado de la manera siguiente:

«1. Cada Comunidad Autónoma constituye una circunscripción electoral en la que se eligen el número de Diputados de acuerdo con los apartados siguientes. A estos efectos Ceuta y Melilla se incluyen en la circunscripción de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A cada una de las circunscripciones electorales del apartado anterior le corresponde un mínimo de un Diputado.

3. Los cuarenta y siete Diputados restantes se distribuyen mediante proporción directa según el número de electores de cada circunscripción electoral.

4. El RD de convocatoria de elecciones europeas especificará el número de Diputados a elegir por circunscripción.

5. La atribución de escaños, en función de los resultados del escrutinio, se realiza por cada Junta Electoral de Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 2 de dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las elecciones europeas a la realidad autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 30
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo.**

ENMIENDA

El **artículo 214** de la LOREG queda redactado de la manera siguiente:

«Las circunscripciones para la elección de Diputados al Parlamento Europeo son las correspondientes a los territorios de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las elecciones europeas a la realidad autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 31
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo duodécimo.**

ENMIENDA

Supresión en el apartado a) de la frase «y con un mínimo de un 15% de los votos válidos emitidos».

Y supresión de los apartados b), c) y d).

JUSTIFICACIÓN

Por estar doblemente valorado el envío efectuado por los partidos centralistas.

ENMIENDA NÚM. 32
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (ENV) (GMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo.**

ENMIENDA

El **artículo 220.2** de la LOREG queda redactado de la manera siguiente:

«Las candidaturas se presentarán mediante listas que deberán contener tantos candidatos como el número de escaños a cubrir en la circunscripción, además de un número igual de suplentes.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las elecciones europeas a la realidad autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 33
De los Grupos Parlamentarios Socialista (GPS), Popular en el Senado (GPP), Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), Coalición Canaria del Senado (GPCC) y Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**

ENMIENDA

De adición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para las elecciones que se celebren durante 1994 antes de la entrada en vigor del censo electoral correspondiente al 1 de enero, la Junta Electoral Central, previa propuesta documentada de la Oficina del Censo Electoral, podrá disponer la incorporación al censo electoral vigente de las modificaciones comunicadas por los Ayuntamientos y los Consulados en relación con la revisión del censo electoral a 1 de enero de 1994.

A tal efecto la Junta Electoral Central adoptará las medidas y garantías necesarias en orden a salvaguardar el derecho fundamental de sufragio de los ciudadanos, que no podrán ser dados de baja del censo salvo pérdida de las condiciones subjetivas de capacidad, sin perjuicio de las modificaciones que correspondan a los cambios de sus circunstancias personales.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el derecho de sufragio de los ciudadanos en los próximos Comicios.

Palacio del Senado, 28 de febrero de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Bernardo Bayona Aznar.**—El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.**—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de CiU, **Joaquim Ferrer i Roca.**—El Portavoz del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, **Ricardo Sanz Cebrián.**—El Portavoz del Grupo Parlamentario Coalición Canaria del Senado, **Miguel Ángel Barbuzano González.**—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Andrés Cuevas González.**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 28 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.**

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo. Apartado 2** del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

ENMIENDA

De adición.

Se añaden 3 párrafos nuevos al artículo octavo, apartado 2, que tendrán el siguiente tenor:

«4. Para inscribirse en el censo electoral, el elector comunitario deberá aportar las mismas pruebas que el elector nacional. Deberá presentar además una declaración formal en la que conste:

a) su nacionalidad y su domicilio en España,

b) en su caso, el término municipal o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar,

c) el compromiso de ejercer su derecho de voto únicamente en España,

d) la manifestación de no estar privado del derecho de voto en su Estado de origen.»

«5. También deberá presentar la tarjeta de residencia, a efectos de acreditar su identidad y residencia en España.»

«6. Los electores comunitarios que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten su exclusión o se proceda de oficio a la misma por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo.»

JUSTIFICACIÓN

Se recogen en estos nuevos apartados aspectos del ejercicio del derecho de sufragio activo, que se deben incorporar a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Son cuestiones, por tanto, que afectan directamente a los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el Capítulo II del Título I de nuestra Constitución.

De acuerdo con el mandato constitucional del artículo 53, estos derechos vinculan a los poderes públicos y, por todo ello, se considera que es la Ley Orgánica y no el Real Decreto 2118/93, de 3 de diciembre, el cauce legal adecuado, para dar cabida a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo noveno, apartado 2** del proyecto de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo noveno, apartado 2, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. El Estado informará en tiempo y en forma a los electores y elegibles comunitarios acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en España.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que el Estado español adapte convenientemente la Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre del 93, en lo relativo a la obligación del Estado de informar acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio.

La Ley Orgánica 5/85 del Régimen Electoral General se refiere en su artículo 50 a esta cuestión, pero dándole un alcance bien distinto, pues únicamente otorga a los poderes públicos la potestad de realizar en período electoral una campaña institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 28 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar unos nuevos apartados 1 bis a) y 1 bis b) en el **artículo Cuarto.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo Cuarto

1 bis a) Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con la redacción siguiente:

"4. Los partidos, coaliciones, asociaciones y federaciones que concurran a un proceso electoral podrán solicitar a los distintos Ayuntamientos la reserva, con carácter gratuito, de determinados espacios y lugares de titularidad pública para la realización de actos concretos".

1 bis b) Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con la redacción siguiente:

"4. Los espacios y lugares de titularidad pública solicitados según lo establecido en el apartado 4 del artículo 54, serán atribuidos por las Juntas Electorales de Zona el mismo día y con los mismos criterios establecidos en el apartado anterior, comunicándolo a los respectivos representantes de las candidaturas".»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que puedan solicitarse a los respectivos Ayuntamientos determinados locales que deberían ser también gratuitos, aunque inicialmente no se hubieren incluido en las listas que presentan ante las Juntas Electorales de Zona.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCiU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase en el apartado 1 del **artículo 55** de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, incluido en el **artículo Cuarto. 2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo Cuarto

2. El artículo 55 quedará redactado así:

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles u otras formas análogas de propaganda electoral y, en su caso, pancartas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Prever la existencia de otras formas análogas de propaganda electoral.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCiU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 1 **artículo 132** de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, incluido en el **artículo Séptimo. 3.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo Séptimo

3. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 132 se modifican en los siguientes términos:

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo. A estos efectos, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración del Tribunal de Cuentas y, en su caso, las Juntas Electorales Provinciales podrán recabar la colaboración del correspondiente órgano de control externo de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la intervención de los órganos autonómicos con funciones análogas al Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo Décimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone

«Artículo Décimo

1. El artículo 214 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

Para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo, cada Comunidad Autónoma constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, conjuntamente, como una sola circunscripción electoral.

2. El artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

1. Se eligen en España 64 Diputados al Parlamento Europeo.
2. A cada una de las circunscripciones electorales, establecidas de acuerdo con el artículo anterior, le corresponde un mínimo inicial de un Diputado.
3. Los cuarenta y seis Diputados restantes se distribuyen entre las circunscripciones electorales en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por cuarenta y seis la cifra total de la población de derecho del conjunto de las circunscripciones electorales.
b) Se adjudican a cada circunscripción electoral tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho de cada circunscripción por la cuota de reparto.
c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las circunscripciones cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

3. Se introduce un apartado 2 en el artículo 216 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con la redacción siguiente:

2. En las circunscripciones con un solo Diputado, será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.

4. El artículo 219 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

1. (sin modificación).
2. (sin modificación).
3. Cada uno de los representantes generales designan antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.
4. En el plazo de dos días, la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales de la Comunidad Autónoma y a la Junta Electoral de la circunscripción de Ceuta y Melilla, los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.
5. Los representantes de las candidaturas deben personarse ante las respectivas Juntas Electorales de Comunidad Autónoma o ante la Junta Electoral de la circunscripción de Ceuta y Melilla, para aceptar su designación.

5. Los apartados 1 y 2 del artículo 220 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedan redactados de la forma siguiente:

1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la presente Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Comunidad Autónoma o la de la circunscripción de Ceuta y Melilla.
2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos, en los términos establecidos en el artículo 46 de la presente Ley.

6. El apartado 1 del artículo 221 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral de Comunidad Autónoma y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla.

7. Quedan suprimidos el apartado 4 del artículo 221 y el artículo 222 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

8. El artículo 223 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

A los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 las Juntas Electorales competentes son las Juntas Electorales de Comunidades Autónomas y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla.

9. El apartado 1 del artículo 224 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

1. La Junta Electoral Central procederá, no más tarde del vigésimo día posterior a las elecciones, a la proclamación de los candidatos electos.

10. Queda suprimido el artículo 225 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

11. El apartado 2 del artículo 226 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

2. Los administradores de las candidaturas en cada circunscripción electoral son designados, por escrito ante la Junta Electoral de Comunidad Autónoma o ante la Junta Electoral de la circunscripción de Ceuta y Melilla, por sus respectivos representantes en el acto de presentación de dichas candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales comunicarán a la Junta Electoral Central los Administradores designados en su circunscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer circunscripciones electorales de ámbito autonómico en las elecciones al Parlamento Europeo.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCiU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar uno nuevo **Artículo Trigésimo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Trigésimo

1. El apartado 1 del artículo 60 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

«1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública y en las emisoras de televisión privada objeto de concesión.»

2. El artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

«1. El respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública y de las emisoras de televisión privada objeto de concesión en período electoral serán garantizados...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Introducir en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General el actual contenido de la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, Reguladora de la Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Privada.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCiU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **Disposición Derogatoria.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, Reguladora de la Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Privada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la inclusión del contenido de esta Ley en la normativa general sobre Régimen Electoral.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Senado, 28 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González.**

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo noveno bis.**

ENMIENDA

De adición.
Se propone la adición de un nuevo artículo noveno bis, con el siguiente texto:

Artículo noveno bis:

«El artículo 214 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedará redactado de la forma siguiente:

Se establece una doble circunscripción para la elección de los Diputados al Parlamento Europeo en el Estado Español, de conformidad con los criterios siguientes:

a) Circunscripción autonómica.
b) Circunscripción estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la representación al Parlamento Europeo a la existencia del Estado de las Autonomías, en similitud a otros Estados miembros con estructura federal (v.g. Alemania).

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo décimo.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la modificación del artículo décimo.

Artículo décimo:

«El artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedará redactado de la forma siguiente:

1. Se eligen en el Estado Español 64 Diputados al Parlamento Europeo.
2. En cada circunscripción autonómica se elegirán dos Diputados al Parlamento Europeo.
3. El Resto de los Diputados al Parlamento Europeo se elegirán en la circunscripción estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la representación al Parlamento Europeo a la existencia del Estado de las Autonomías, en similitud a otros Estados miembros con estructura federal (v.g. Alemania).

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	3
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	4
ARTÍCULO CUARTO	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	21
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	36
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	37
ARTÍCULO SÉPTIMO	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	38
ARTÍCULO OCTAVO	GP Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	34
ARTÍCULO NOVENO	GP Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	35
ARTÍCULO NOVENO bis (NUEVO)	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	42
ARTÍCULO DÉCIMO	GP Mixto (Sr. Cuevas González)	1
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	39
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	43
ARTÍCULO DUODÉCIMO	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	31
ARTÍCULO DECIMOTERCERO (NUEVO)	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	40
DIVERSOS ARTÍCULOS NUEVOS		22
	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	23
	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	24
	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	25
	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	26
	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	27
	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	28
	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	29
	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	30
	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	32
	Sr. Ramón i Quiles (GP Mixto)	
DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	2
DISPOSICIÓN TRANSITORIA (NUEVA)	GP Socialista, GP Popular, GP Catalán de CiU, GP Senadores Nacionalistas Vascos, GP Coalición Canaria y GP Mixto (Sres.: Bayona Aznar, Ruiz-Gallardón Jiménez, Ferrer i Roca, Sanz Cebrián, Barbuzano González y Cuevas González)	33

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
DISPOSICIÓN DEROGATORIA (NUEVA)	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	41
DIVERSOS ARTÍCULOS Y DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	5
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	6
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	7
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	8
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	9
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	10
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	11
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	12
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	13
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	14
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	15
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	16
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	17
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	18
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	19
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	20

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961